

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 28 DE JULIO DE 2020, TOMO: CLXXV, NÚMERO: 64, CUARTA SECCIÓN.**

Ley Publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
el martes 24 de septiembre de 2002.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 8

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal; previniendo y garantizando la protección y seguridad de la vida humana.

Artículo 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 3°. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio

ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 4°. El Gobernador del Estado, podrá celebrar con los municipios, con las autoridades federales y con las entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad.

Artículo 5°. Se entiende por vía pública terrestre abierta a la circulación, el espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito de peatones, vehículos, semovientes y transporte de personas y carga en general.

Artículo 6°. Ante las autoridades de tránsito y vialidad, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado, podrá intervenir quien acredite su representación legítima o jurídica.

Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. Gobernador del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

V. Tesorería: La Tesorería General;

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VII. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

VIII. Municipios: Los municipios del Estado;

IX. Ayuntamientos: Las autoridades municipales; y,

X. Vías Públicas: Las vías públicas terrestres abiertas a la circulación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8°. Son autoridades estatales en materia de tránsito y vialidad:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. El Secretario de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. El Tesorero General; y,

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito;

V. El Director de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 9°. El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito y vialidad en las vías públicas del Estado;

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las vías públicas y los transportes en el ámbito de su competencia;

III. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

IV. Expedir las normas generales de carácter técnico, relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales y entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos y conductores;

VI. Celebrar convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito y vialidad con los municipios del Estado;

VII. Asesorar a los municipios en materia de tránsito y vialidad conforme a los convenios de coordinación celebrados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Establecer, impartir y administrar los programas de educación vial en el Estado resaltando los mensajes para disminuir los riesgos como lo son la velocidad alta, el consumo de alcohol, el uso de celular u otras distracciones de los conductores de vehículos;

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y su reglamento;

X. Registrar vehículos, expedir los elementos de identificación conforme a su tipo y características como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación; así como las verificaciones vehiculares conforme a la Ley de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XI. Promover la participación ciudadana en el análisis y solución de las problemáticas en materia de tránsito y vialidad, dentro de las vías públicas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XII. Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Las que le confieran esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 10. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos provisionales, para conducir vehículos automotores;

II. Dictar las medidas idóneas para organizar el tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

III. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

IV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación, siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones, marchas, bloqueos de vialidad, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

V. Coordinar a la Dirección y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

VI. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

VII. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los municipios que lo soliciten;

- VIII. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en el Estado;
- IX. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito y vialidad;
- X. Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en las vías públicas del Estado, así como las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación;
- XI. Opinar respecto de los señalamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas estatales;
- XII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos que ejerzan la función operativa de tránsito y vialidad;
- XIII. Coordinarse en materia de tránsito y vialidad, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- XIV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;
- XV. Analizar en coordinación con los municipios la problemática de tránsito y vialidad, a fin de formular el Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de tránsito y vialidad;
- XVI. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales del Estado;
- XVII. Establecer las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado;
- XVIII. Las que le delegue el Gobernador del Estado; y,
- XIX. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. (DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 12. El Director de Seguridad Pública y Tránsito, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Ordenar, regular, vigilar y establecer políticas de control de tráfico vehicular, mediante dispositivos de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;

- III. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento;
- IV. Proponer y convenir los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación en el ámbito de su jurisdicción;
- V. Supervisar y sancionar el servicio de grúas como auxiliares de los elementos de tránsito y vialidad;
- VI. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva en funciones de tránsito y vialidad;
- VII. Auxiliar al Ministerio Público, al Poder Judicial y a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Ejecutar los programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales correspondientes;
- IX. Coordinar con la Dirección de Protección Civil y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- X. Proponer las medidas para mejorar los servicios de tránsito y vialidad;
- XI. Ejecutar las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado; y,
- XII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El Tesorero General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia;
- II. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; y,
- III. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales; y,

III. Los Directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 15. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;

II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere esta Ley;

III. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y vialidad, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito y vialidad en la esfera de su competencia;

V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y los señalamientos de vialidad en los centros de población;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de peatones y vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte público en sus distintas modalidades, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, comodidad, movilidad y fluidez de la vialidad, de acuerdo con las disposiciones internacionales, federales y estatales, que existan en la materia;

VII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;

VIII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico en el área de su competencia;

IX. Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado; así como proponer y establecer los del área de su competencia;

X. Coordinarse con el Gobernador del Estado y con los municipios, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

XI. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes municipales y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

XII. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público en sus distintas modalidades, así como el ascenso y descenso de los usuarios en paradas establecidas exclusivamente autorizadas, del transporte de pasajeros, urbano, suburbanos, foráneos y de carga; de conformidad a los itinerarios establecidos;

XIII. Autorizar en coordinación con el Gobernador del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera, infraestructura y equipamiento vial, derechos de vía como destinos, zonas de restricción y las normas que regulen su uso;

XIV. Solicitar en su caso, al Gobernador del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;

XV. Determinar, aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las sanciones a quienes incurran en infracciones a esta Ley y su reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVI. Crear ciclovías y ciclopuertos y demás infraestructura;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVII. Promover el uso de bicicletas con la finalidad de fomentar la movilidad sustentable y disminuir el impacto de contaminación en el medio ambiente, en términos de las disposiciones de la materia;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVIII. Delegar las atribuciones que esta Ley le señala; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIX. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y vialidad;

II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;

III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;

IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Diseñar y ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;

VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de tránsito y vialidad;

VII. Designar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y su reglamento;

IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XI. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XII. Diseñar y difundir programas educativos para el respeto y el uso seguro de bicicletas dentro del municipio;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIV. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Municipio ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad, interviniendo en la planeación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal o en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 18. Los municipios en atención a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad con el Estado, a efecto de que:

I. Asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos; y,

II. Asuma la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio en materia de tránsito y vialidad, a través de la dependencia competente.

El Municipio colaborará con el Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y vialidad, en los programas y acciones que le correspondan.

Artículo 19. Los convenios de coordinación, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos precisarán:

Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y vialidad; y,

La participación del Estado y de los municipios en las contribuciones que se recauden.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TÍTULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por vehículo, el medio de transporte de personas o cosas, impulsado por un motor eléctrico o de combustión interna igual o mayor a los 49 centímetros cúbicos que sean utilizados para circular sobre las vías de comunicación estatales.

Todos los vehículos deberán ser registrados en los términos de la presente Ley exceptuando de ello a las bicicletas tradicionales o eléctricas.

Artículo 21. Considerando la finalidad de los vehículos, éstos se clasifican en:

- I. De uso privado;
- II. De servicio público;
- III. De servicio social; y,
- IV. De tracción humana o animal.

Artículo 22. Son vehículos de uso privado aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Son vehículos de servicio público aquellos destinados a la transportación de pasajeros, de carga en general o mixtos en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesión o de permiso, otorgados en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 24. Son vehículos de servicio social aquellos que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil, por lo que deberán estar plenamente identificados, conforme a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son vehículos de tracción humana o animal aquellos impulsados por el hombre o el animal.

Artículo 26. Se consideran como vehículos de uso o tránsito eventual los que utilizan las vías públicas del Estado de manera temporal, sometidos a jurisdicción distinta de la estatal y los que, en virtud de convenio de enlace, fusión de equipos, intercambio de servicio celebrado entre concesionarios y permisionarios locales del servicio público federal o de entidades federativas, hacen uso de las vías públicas estatales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 27. Es competencia de las autoridades estatales el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos en las diferentes modalidades de servicio, expidiendo los documentos oficiales.

Artículo 28. Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de tránsito y vialidad del Estado, de entidad federativa o del extranjero.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 29. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 30. La expedición de licencias y permisos para conducir en el Estado, es una facultad que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 31. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito expedirá licencias en las modalidades siguientes:

I. De automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

II. De Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y,

III. De Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Artículo 32. No se otorgarán licencias para conducir a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá acreditarse conforme al reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Los menores de dieciocho años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesarias para conducir vehículos, con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener permiso de automovilista o motociclista por el tiempo y en los términos establecidos en el reglamento de esta Ley; para obtenerlos se requerirá un mínimo de dieciséis años de edad, previa autorización de quien ejerza la patria potestad.

Artículo 34. Para obtener licencia de conductor de cualquier tipo, se requiere:

I. Elaborar solicitud, proporcionando a las autoridades los datos y documentos que se precisen para cada caso;

II. Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia, la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate;

III. Tener las condiciones físicas, de agudeza visual y salud mental necesarias para conducir vehículos automotores; y,

IV. Tener los conocimientos generales de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, así como de los señalamientos establecidos para el control del tránsito en las vías públicas del Estado.

Artículo 35. Se reserva a la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán o su equivalente, la facultad de expedir licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Artículo 36. Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de cinco años, renovables a su vencimiento a solicitud de los titulares, sin más limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva de éstas, ordenada por autoridad competente o cuando el titular haya dejado de reunir las condiciones que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 37. Las licencias que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del Estado una actividad transitoria.

Artículo 38. Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar la licencia una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar. Las licencias canceladas por esta causa no podrán volverse a otorgar dentro de los tres años siguientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 39. Son causas de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Que el titular cometa en el término de un año, tres infracciones de las que se sancionen con más de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Que el titular permita que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona;

- III. Que el titular tenga incapacidad parcial temporal que lo inhabilite para conducir;
- IV. Que lo ordene la autoridad administrativa o judicial; y,
- V. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

Artículo 40. Son causas de cancelación de la licencia o permiso:

- I. Que el titular tenga incapacidad total permanente que lo inhabilite para conducir;
- II. Que al titular se le sancione en tres ocasiones con la suspensión de la licencia o permiso, durante su vigencia;
- III. Que se compruebe que la información es carente de veracidad o la documentación es falsificada;
- IV. Que lo ordene la autoridad administrativa o judicial; y,
- V. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Artículo 41. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar el conductor, las placas y la calcomanía que deberán estar colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente en el Estado, si lo hacen de manera temporal y el vehículo cuente con placas y tarjeta de circulación o su equivalente de su país de origen.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020)

Artículo 43. Solamente se podrá suspender la circulación a cualquier vehículo garantizando con ello el libre tránsito de las personas, por:

- I. Mandato judicial;
- II. Cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, a menos que el conductor acredite mediante acuse de recibido la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, ya sea por robo o extravío, la cual sólo tendrá como validez treinta días contados a partir de la fecha de su presentación, y en caso de que alguno de los documentos anteriores hubiera sido

retenido por algún hecho de tránsito, el conductor deberá portar la boleta de infracción o bien documento oficial que lo justifique;

III. En los casos de flagrancia delictiva; o,

IV. Que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas.

En todos y cada uno de los procedimientos, la autoridad deberá conducirse con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 44. La Tesorería y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos de esta Ley, llevarán el control actualizado de los vehículos sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga sus datos de identificación.

Artículo 45. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar su registro deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Presentar debidamente requisitada la forma de aviso de registro;

II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo;

III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

IV. En caso de existir un registro de propietario anterior, acreditar que éste ha causado baja; y,

V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán acreditar su legal importación, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 46. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la ley de la materia.

Artículo 47. El Gobernador del Estado, como resultado de convenios o actos de cooperación que celebre con autoridades de la Federación o de las entidades federativas, podrá fijar más requisitos para el registro de los vehículos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE
OCTUBRE DE 2018)
CAPÍTULO QUINTO BIS

DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-A. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones, altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan con placas del Estado de Michoacán, así como brindar servicios de información al público.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-B. El registro de los vehículos se acreditará con la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-C. La inscripción de vehículos, la presentación de avisos, las consultas en el registro, y la reposición de constancias de inscripción serán gratuitas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-D. El procedimiento administrativo para realizar el registro, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Las dependencias encargadas del trámite podrán celebrar convenios de colaboración con otras instituciones públicas estatales o federales, con el propósito de conformar su base de datos y proporcionar el servicio atendiendo a los principios de celeridad y eficiencia para el usuario.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 48. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, serán expedidas por el ente recaudador.

Artículo 49. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio de la unidad o el permiso provisional para circular.

Artículo 50. La Tesorería, expedirá los tipos de placas siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

I. Para vehículos de uso privado;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

II. Para vehículos de servicio público;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

III. Para vehículos de servicio social;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

IV. Para demostración o traslado de vehículos;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Para vehículos de tipo remolque; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VI. Para motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Artículo 51. Las placas para vehículos de servicio social se proporcionarán a las unidades autorizadas de las corporaciones de seguridad pública y privada del Estado, de acuerdo a la Ley de la materia.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TÍTULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 52. Es obligación de las autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación con las competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Estado;

II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir vehículos;

III. Conductores de vehículos de uso privado;

IV. Conductores de servicio público, de pasajeros, de carga y especializados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Escuelas, organizaciones, colectivos y la sociedad en general, para preservar la seguridad e integridad de la vida humana;

VI. Infractores de las disposiciones de tránsito y vialidad en el momento de cubrir el importe de las multas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VII. Peatones;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Ciclistas; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

IX. Personal operativo y administrativo de tránsito y vialidad, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los temas siguientes:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento del peatón en la vía pública y zonas destinadas a su circulación;
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y,
- f) Conocimiento y aplicación de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

Artículo 53. Los prestadores del servicio de transporte público, están obligados a lo siguiente:

- I. Utilizar exclusivamente las paradas autorizadas para el ascenso y descenso de los usuarios;
- II. No conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos, estupefacientes o en estados emocionales que alteren sus funciones; y,
- III. Deberán implementar cursos permanentes de prevención de accidentes viales y cultura vial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55. Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de las disposiciones legales de la materia, esta Ley y su reglamento.

Artículo 56. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado y en las que se tengan convenidas con la Federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizarán en los centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y la calcomanía.

Artículo 57. Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020)

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; salvo lo previsto en el artículo 43 de esta Ley; y,

IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Bajo ninguna circunstancia se podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta Ley o los reglamentos Estatal o Municipales de Tránsito y Vialidad.

La boleta de infracción se levantará por triplicado, entregando el original al sujeto infractor en caso de estar presente o dejándola sobre el parabrisas del vehículo con el cual se cometió la infracción, remitiendo una copia de ésta a la autoridad administrativa donde se encuentra registrado el vehículo, fincando un crédito fiscal a cargo del titular del vehículo registrado y en favor de la autoridad emisora de la infracción respectiva, el cual deberá ser pagado dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión o al momento de realizar cualquier trámite respecto del vehículo con el cual se cometió la infracción.

Artículo 59. Corresponde a la Dirección hacer la calificación de las infracciones que cometan los conductores y propietarios de vehículos, consignando ante las autoridades competentes a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efecto de la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, sólo los Agentes del Estado debidamente acreditados que porten identificación con su nombre y número perfectamente visibles, al momento de la infracción, expedirán la boleta correspondiente, fundando y motivando la causa legal; otorgando al presunto infractor, en caso de estar presente, el derecho de asentar en ella lo que a su interés convenga y entregándola por escrito.

Artículo 60. Cuando un conductor incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá suspenderse o cancelarse la licencia o permiso provisional para conducir. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieren al respecto, se determinarán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 61. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 62. Para los efectos y aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

Artículo 63. Las causales de suspensión o cancelación de los derechos otorgados por esta Ley, se determinarán en su reglamento.

Artículo 64. Son causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas en el reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas o de carga en general, que requiera de concesión o de permiso, o bien, utilizando en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 66. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, corresponderá a la Dirección; la suspensión o cancelación de derechos consignados en esta Ley corresponderá al Gobernador del Estado.

Artículo 67. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes. La imposición de esta sanción quedará a cargo de las autoridades de tránsito y vialidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

Artículo 68. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ecológica, los conductores o propietarios de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

Artículo 69. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago, a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 70. La Tesorería y la Dirección en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 71. El conductor o propietario del vehículo que tenga alguna inconformidad con el proceder de la autoridad, podrá impugnarla en los términos que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 72. La Dirección retirará de la circulación los vehículos que no reúnan los requisitos legales, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares, puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Estado.

Artículo 73. Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad al reglamento que expidan en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

Artículo 74. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 75. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 76. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 77. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 78. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 81. Los particulares podrán acudir ante la Dirección en queja verbal o por escrito, cuando hayan sido objeto de hechos ilícitos por algún elemento en ejercicio de funciones de tránsito y vialidad, la que se remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para su substanciación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

Artículo 82. Si con motivo del arrastre de un vehículo por una grúa oficial o por aquellas que presten el servicio público concesionado, sufriese daños en la carrocería o en sus mecanismos, los elementos de tránsito y vialidad o los concesionarios directamente responsables, tendrán la obligación de reparar el daño de conformidad con el peritaje que al efecto se practique.

Se procederá contra los responsables de los sitios o depósitos destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en depósito, para el efecto de que reparen el daño causado sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1
DE AGOSTO DE 2018)
TÍTULO SEXTO

DE LOS PEATONES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO
DE 2018)
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 83. Esta Ley otorgará los derechos de preferencia al tránsito del peatón, maximizando el valor de la integridad y la vida humana, cuyos derechos deberán hacerse efectivos en los programas y reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 84. El Gobierno del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias, para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado con el fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro, las cuales contarán con la infraestructura adecuada para el libre tránsito de personas con discapacidad y adultos mayores.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 85. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverá (sic) la creación la infraestructura y señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y la posibilidad de conectarse entre vialidades, ya sea mediante semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel u otros dispositivos y protecciones necesarias para los peatones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1978, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Marzo de 1978 y sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se establece un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Ley, para que los municipios por acuerdo de sus ayuntamientos, informen a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la decisión de ejercer la

función de tránsito y vialidad en su Municipio, o en su caso, la celebración del convenio con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para la transferencia de la prestación del servicio de tránsito y vialidad del Gobierno del Estado a los municipios, deberán celebrar convenio, estableciendo los mecanismos operativos y las disposiciones normativas, en tanto se expiden los reglamentos municipales.

ARTÍCULO QUINTO. Se deroga el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán, aprobado por el Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1978, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Marzo de 1978, con excepción de los Capítulos I, II, III y IV del Título Segundo; Capítulos I y II del Título Tercero; Capítulo Único del Título Cuarto; y Capítulos III, VII y VIII del Título Quinto, en tanto se expide el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y partir de su vigencia, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEXTO. El reglamento de esta Ley deberá emitirse por el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días posteriores a la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 6 de septiembre de 2002.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ESTEBAN ARROYO BLANCO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARCO ANTONIO LAGUNAS VAZQUEZ. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de septiembre del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 257 POR EL QUE “SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 2 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 560 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contará (sic) con un término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus respectivos reglamentos.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 617 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES VIII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES VI, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES V, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 16; LAS FRACCIONES I, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 50; LAS FRACCIONES V, VII Y IX DEL ARTÍCULO 52; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 50; LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 52; Y EL TÍTULO SEXTO DE LOS PEATONES, EL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 83, 84 Y 85, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, deberán reformar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

TERCERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE "SE ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO BIS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 47-A, 47-B, 47-C, 47-D DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal en un término de noventa días, podrá hacer las modificaciones reglamentarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. La colocación de las constancias de inscripción al Registro Público Vehicular, será programada gradualmente conforme lo establezca el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, deberá proporcionar información de su base de datos conforme a las reglas establecidas en la Ley del Registro Público Vehicular, a la Entidad pública encargada del registro, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 301.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 58 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento, promulgación y publicación correspondiente.

P.O. 28 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 340.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y XII DEL ARTÍCULO 15; Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.